



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220032700	VERBAL	JELLI JOHANA PINO SUAZA	CRISTIAN DAVID BEDOYA OCAMPO	3/11/2023	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	053763184001200018500	JURISDICCION VOLUNTARIA	BEATRIZ TOBON MARULANDA Y OTRO		7/11/2023	SENTENCIA
3	05376318400120230021300	VERBAL SUMARIO	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA	MARIO ARTURO GOMEZ ZULUAGA	7/11/2023	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	05376318400120230030100	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES Y OTRA		7/11/2023	SENTENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.161

[HOY, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1482</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2022-00327 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – Privación de la patria potestad</i>
<i>Demandante</i>	JELLI JOHANA PINO SUAZA quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.E.B.P.
<i>Demandado</i>	CRISTIAN DAVID BEDOYA OCAMPO
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

Cumplida por la parte demandante la carga de notificar a los abuelos paternos del menor y como se encuentra vencido el término de traslado al demandado y de todos los intervinientes, sin que los mismos allegaran respuesta u oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 16 del mes de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir, se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022;

Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes, con antelación a la citada audiencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

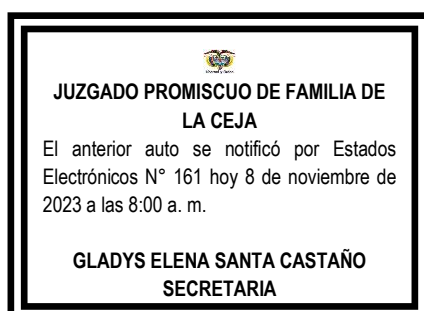
1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.
- 1.2. Testimonial: se escuchará en testimonio a Amanda Suaza, Jimmy Dilverson Pino Suaza Suaza y Anderson Alejandro Osorio, quien deberá ser citado por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiere lugar, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86c960384f129d29fbd151f45d4378e169d2e0ec505023984426cc570040267**

Documento generado en 07/11/2023 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio mutuo acuerdo Nro. 22 y general nro. 188
SOLICITANTES	BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO
RADICADO	053763184001 2023-00185 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO
DECISIÓN	ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han promovido de mutuo acuerdo los señores **BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO**.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes **BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO**, contrajeron matrimonio, que se celebró en la Parroquia de San Cayetano, en La Ceja, Antioquia, el día 2 de diciembre de 2006, el cual fue inscrito en la Registraduría Municipal de la misma localidad, bajo el indicativo serial No. 04512156.

Que en dicha unión no procrearon hijos pero que legitimaron dos extramatrimoniales que actualmente son mayores de edad

Que el último domicilio en común de los cónyuges, que actualmente conservan, es en el municipio de La Ceja.

Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, invocando como causal la estipulada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

-Los cónyuges tendrán residencia separada.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO, identificados con cédulas de ciudadanía Nro. 39.189.851 y 15.439.138 respectivamente, con fundamento en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil, el cual consagra en su numeral 9º que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia es suficiente causal de divorcio.

SEGUNDA: Que se declare la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada por mis mandantes conforme a la Ley.

TERCERA: Que se ordene que los cónyuges tengan residencias separadas.

CUARTA: Que se ordene el registro de la sentencia al margen de los folios respectivos, registros civiles del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: Que se apruebe el acuerdo de alimentos al que llegaron los cónyuges respecto de sus hijas mayores de edad.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del 24 de julio de 2023, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso, por lo que es del caso proferir el fallo respectivo, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa respecto de las pretensiones de divorcio se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No obstante, la legitimación en la causa no está satisfecha en cuanto a las pretensiones de los cónyuges sobre el acuerdo de alimentos para sus hijas, pues se debe tener en cuenta que estas son actualmente mayores de edad como se desprende de sus registros civiles de nacimiento, es decir, sus padres ya no son sus representantes legales puesto que ellas son plenamente capaces para representarse a sí mismas.

De otro lado, no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Poder
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes
- Registro de nacimiento de las hijas mayores.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a

divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones, en cuanto a su separación son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos BEATRIZ TOBÓN MARULANDA y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO, en lo que a ellos respecta, decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

Sin embargo, no se accederá a la pretensión de aprobación del acuerdo respecto de los alimentos de las hijas de la pareja por falta de legitimación en la causa, pues se debe tener en cuenta que estas son actualmente mayores de edad como se desprende de sus registros civiles de nacimiento, es decir, sus padres ya no son sus representantes legales puesto que ellas son plenamente capaces para representarse a sí mismas, por lo que es diáfano que el acuerdo lo deben suscribir ellas.

Adicionalmente, el procurador judicial no tiene poder por ellas conferido, razón por la cual no esta en capacidad de representar sus intereses en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado los señores BEATRIZ TOBÓN MARULANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.189.851 y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.439.138, celebrado el 2 de diciembre de 2006, en la Parroquia San

Cayetano de La Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 04512156 de la Registraduría Municipal La Ceja, Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

SEXTO: Desestimar la quinta pretensión de la demanda que refiere el acuerdo de los cónyuges frente a los alimentos de sus hijas.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ**



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. La Ceja, En la fecha se deja constancia que la providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

GLADYS ELENA SANTA C.

Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c25c5ed32fe44f0497b26d7e832b8a453d3b753a86ea60862d967ed80c5ab**

Documento generado en 07/11/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1496
PROCESO	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyo Judicial
RADICADO	053763184001 – 2023 -0021300
DEMANDANTE	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA
DEMANDADO	MARIO ARTURO GOMEZ ZULUAGA
ASUNTO	Accede a solicitud - Reprograma audiencia

Por ser procedente lo solicitado por la curadora *Ad-Litem*, quien a través de comunicación telefónica informo al Despacho la imposibilidad para asistir a la audiencia programada para el 16 de noviembre a las 9:00 a.m., toda vez que a partir del 14 de noviembre se posesiona en un cargo público, solicitud que fue coadyuvada telefónicamente por la apoderada de la parte demandante, se ordena reprogramar la audiencia para **el día 10 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e6ad25a5783e753013ccffb390b0f6c78383c2bbb8241aa43094b78a72c06**

Documento generado en 07/11/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio mutuo acuerdo Nro. 23 y general nro. 189
SOLICITANTES	LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS
RADICADO	053763184001 2023-00301 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han promovido de mutuo acuerdo los señores **LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS**.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes **LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS**, contrajeron matrimonio, que se celebró en la Parroquia de San Cayetano, en La Ceja, Antioquia, el día 28 de enero del 1995, el cual fue inscrito en la Registraduría Municipal de la misma localidad, bajo el indicativo serial No. 2414282.

Que en dicha unión procrearon un hijo que en la actualidad es mayor de edad.

Que el último domicilio en común de los cónyuges, que actualmente lo conserva la cónyuge, es en el municipio de La Ceja.

Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, invocando como causal la estipulada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS, identificados con cédulas de ciudadanía Nro. 15.381.723 y 21.839,500 respectivamente, con fundamento en el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 que reformó el artículo 154 del Código Civil, el cual consagra en su numeral 9º que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia es suficiente causal de divorcio.

SEGUNDA: Que se declare la disolución y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada por mis mandantes conforme a la Ley.

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia al margen de los folios respectivos, registros civiles del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del 17 de octubre de 2023, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso, por lo que es del caso proferir el fallo respectivo, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

De otro lado, no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio,

obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Poder
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes
-

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS, en lo que a ellos respecta, decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado los señores LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 15.381.723 y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 21.839.500, celebrado el 28 de enero del 1995, en la Parroquia San Cayetano de La Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

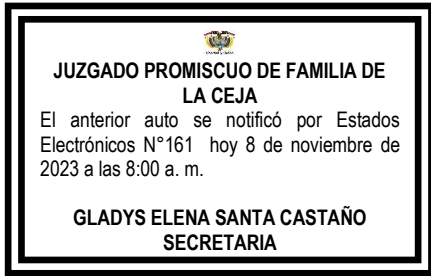
TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 2414282 de la Registraduría Municipal La Ceja, Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. La Ceja, En la fecha se deja constancia que la providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

GLADYS ELENA SANTA C.

Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd825597be55ff72346aa0309600e209fdfac0f1e62e82019207c8bb77e04e**

Documento generado en 07/11/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>